

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4995

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AV VILLAS**, en contra de **JOSE EVERLI MUÑOZ NARVAEZ**, en el que la togada judicial de la parte demandante allega solicitud de emplazamiento respecto del demandado, donde además indica en el numeral segundo de su petitorio que la misma notifico según lo establecido en la Ley 2213 de 2022 al señor Muñoz Narvaez y que allegó dio comprobante a este Despacho judicial el día 7 de octubre de 2022.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, el despacho debe advertir a la togada que no se evidencia la precitada notificación electrónica en el expediente judicial, e igualmente se añade que la última actuación data del 18 de abril de 2022, razón por la cual este Estrado judicial se abstendrá de dar trámite a la solicitud de emplazamiento.

De otra parte, el artículo 291 numeral 4º inciso segundo, del Código General del Proceso, indica que ***“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.***

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada., situación que no ocurre en este caso y por lo tanto no es factible ordenar el emplazamiento, el cual está previsto cuando se manifiesta que se desconoce la dirección del demandado.

Del mismo modo, se exhortará a la parte demandante para que sirva allegar la notificación personal presuntamente allegada el 7 de octubre y que no obra en el expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al artículo 291 y 292 del C.G.P o a la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del señor JOSE EVERLI MUÑOZ NARVAEZ, demandado dentro del proceso antes mencionado, por las razones antes indicadas.

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO JOSE EVERLI MUÑOZ NARVAEZ
RADICADO. 1900418900420190069900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 213

Hoy, 1 de Dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.4986
19001418900420190076000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de noviembre de 2022

En el asunto Ejecutivo singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUCELY NARVAEZ MENESES, Se allega por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, renuncia del poder.

Revisados los documentos, se encuentra que no están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”*

Para el caso que nos ocupa, no se allega constancia que dé cuenta que la comunicación realizada a la parte demandante se haya enviado a la dirección bien sea física o electrónica que se ha dispuesto para efectos de notificación, por lo cual no se encuentran los requisitos exigidos por el artículo mencionado.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada, hasta tanto se allegue con el lleno de los requisitos exigidos normativamente.

Además se advierte que, los datos del número del proceso están mal a lo largo de todos los memoriales allegados para la renuncia, por lo cual también deberá subsanar esto al momento de solicitar la renuncia.

por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, es decir BANCOLOMBIA S.A, conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 213

Hoy, 1 de Dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.4987
19001418900420190076100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de noviembre de 2022

En el asunto Ejecutivo singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID STIVE TORRES ZUÑIGA, Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante, renuncia del poder.

Revisados los documentos, se encuentra que no están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”*

Para el caso que nos ocupa, no se allega constancia que dé cuenta que la comunicación realizada a la parte demandante se haya enviado a la dirección bien sea física o electrónica que se ha dispuesto para efectos de notificación, por lo cual no se encuentran los requisitos exigidos por el artículo mencionado.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada, hasta tanto se allegue con el lleno de los requisitos exigidos normativamente.

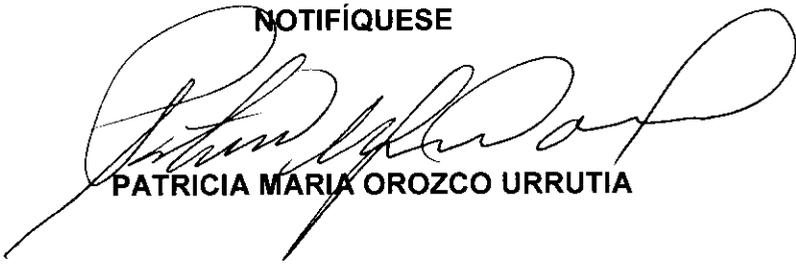
por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, es decir BANCOLOMBIA S.A, conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 213.

Hoy, 1 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4991

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento, que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **LUZ MARINA MONTOYA**, en contra de **ANGELA PATRICIA RONDON**, es necesario indicar que revisado el expediente se observa que, la parte demandante intentó surtir notificación en la dirección física y electrónica de la cual tenía conocimiento respecto de la ciudadana **ANGELA PATRICIA RONDON**, esto, con ocasión de que la empresa de mensajería 472 en la guía No. CU002842065CO indicó que la dirección es "desconocido-dev a remitente". Igualmente, allego pantallazo de gmail donde se vislumbra que la dirección electrónica ange@gmail.com, no existe.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en la que refiere que no conoce más direcciones físicas, ni electrónicas de la demandada, y su solicitud de emplazamiento, este despacho observa que le asiste razón a la ejecutante, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **ANGELA PATRICIA RONDON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.752.232 en calidad de demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTOYA
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA RONDON
RADICADO: 19001418900420190096200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 213

Hoy, 1 de Dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4989

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra del señor **JORGE ELIECER CARABALI RODRIGUEZ**, en la que la togada judicial del demandante allega solicitud de seguir adelante con el presente proceso, y que este despacho se sirva de dictar sentencia en el proceso de la referencia.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, de entrada, el despacho debe advertir a la togada judicial que no se evidencia que se halla efectuado notificación alguna a la parte demandada, bien sea por lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia es menester advertir, que es un deber y una carga de los demandantes allegar las notificaciones de rigor. Por lo expuesto en precedencia este juzgado, se abstendrá de dar trámite al petitorio elevado y exhortará a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en el 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022 en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito, con ocasión de que mediante auto No. 0437 de 3 febrero de 2022 este Juzgado la requirió para que allegara la notificación personal, sin que a la fecha lo haya hecho.

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la Dra. Diana Catalina Otero Guzmán de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en los artículos 2191 y 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JORGE ELIECER CARABALI RODRIGUEZ
RADICADO: 19001418900420210004400

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 213

Hoy, 1 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4993
19001418900420210058100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta las constancias de notificación por aviso que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, por medio de apoderado judicial y en contra de LICENIA GARZON DIAZ, encuentra este Despacho que es necesario hacer un control de legalidad dentro de proceso de referencia, conforme al artículo 132 del C.G.P., el cual establece: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto No. 3691 del 10 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo no se había surtido la etapa de notificación respecto a la demandada LICENIA GARZON DIAZ, por lo cual se hace necesario dejar sin efecto dicha providencia para garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la demandada LICENIA GARZON DIAZ

En ese sentido, y conforme a la notificación personal realizada el 30 de noviembre de 2022 a LICENIA GARZON DIAZ, se empezarán a contar los términos que le asisten conforme al artículo 291 del C.G.P. que contempla la notificación personal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO auto No. 3691 del 10 de noviembre de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE que los términos que le asisten a la demandada LICENIA GARZON DIAZ debido a la notificación personal, realizada el 30 de noviembre de 2022, se contarán conforme al artículo 291 del C.G.P. para garantizarle el derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 213

Hoy, 1 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: EIDIVAR OMEN MEDINA
DEMANDADO: CELIA INES PAZ CRUZ
RADICADO: 1900418900420210058800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4988

Dentro del presente proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto por **EIDIVAR OMEN MEDINA**, en contra de **CELIA INES PAZ CRUZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, se encuentra que por parte del perito el día 28 de noviembre de 2022 se presentó dictamen pericial decretado de oficio, por lo que este Estrado Judicial lo pondrá a disposición de las partes para efectos de contradicción del artículo 231 del Código General del Proceso, por el termino de diez (10) días.

De no presentarse oposición en el término indicado, procédase a fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERMANEZCA en secretaria del Juzgado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO, a disposición de las partes, por el término de diez (10) días, para efectos de contradicción del mismo conforme al artículo 231 del CGP en concordancia con el 228 del ibídem.

Se le advierte al perito, que deberá asistir a la audiencia que por medio de este auto se convoca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: EIDIVAR OMEN MEDINA
DEMANDADO: CELIA INES PAZ CRUZ
RADICADO: 1900418900420210058800

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 213

Hoy, 1 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4992

19001418900420210063600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 30 de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIRO ANDRES VILLAQUIRAN CERON, en el cual la Dra. Julia Beatriz Zuñiga Diago, apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para dar trámite a sus solicitudes, entra el Despacho a revisar el expediente y se observa que la abogada no cuenta con la facultad de recibir, exigencia que establece el artículo 461 para que el apoderado pueda solicitar la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Por lo anterior, este Despacho deberá abstenerse de decretar la terminación del proceso hasta tanto no se cumpla con la exigencia normativa y que la apoderada tenga la facultad de recibir o la solicitud provenga del ejecutante.

En consecuencia, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 213

Hoy, 1 de diciembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4994

190014189004202200734



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARY TOMBE URREA, DIDIMO QUILINDO SANCHEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 213

Hoy, 1 de dic. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4990

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, en contra de **FABIAN ELIUD HOYOS VELASCO** y **CLAUDIA DAYANA MUÑOZ SCAFIDI**, se allega oficio suscrito por el gestor de Embargos del Banco de Occidente, mediante el cual se sirve informar que no se procedió a dar cumplimiento con lo requerido en el oficio No. 3810.

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el memorial allegado por el gestor de Embargos del Banco de Occidente, mediante el cual se sirve informar que no se procedió a dar cumplimiento a la inscripción de la medida cautelar, informada mediante el oficio No. 3810, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 213

Hoy, 1 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4877

190014189004202200779



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN SEBASTIAN NUMA MEDINA como apoderado judicial de CLS INTEGRAL SAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9013637343 y en contra de ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A., quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9000067199, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CLS INTEGRAL SAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9013637343 y en contra de ONCOLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A., quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9000067199, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$224.125,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Factura GHC26 del 19 de Noviembre de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$361.875,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Factura GHC134 del 03 de Diciembre de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN SEBASTIAN NUMA MEDINA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061810334, Abogado en ejercicio con T.P. # 387318 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CLS INTEGRAL SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CLS INTEGRAL SAS, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 9013637343, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTÍA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>213</u>
Hoy, <u>1 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4867

190014189004202200804



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de JUAN PABLO TORNE PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10539504, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de JUAN PABLO TORNE PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10539504, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$378.622,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$144.409,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$383.657,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$139.488,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$388.758,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma

de \$134.502,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$393.927,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$129.450,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$399.165,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$124.330,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$404.472,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$119.143,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$409.850,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$113.886,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$415.299,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$108.560,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$420.821,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$103.163,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin

exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

10.\$426.416,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$97.694,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$432.086,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$92.152,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$437.830,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$86.537,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

13.\$443.652,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$80.847,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

14.\$449.551,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$75.081,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

15.\$455.528,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$69.239,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

16.\$461.584,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$63.319,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

17.\$467.722,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$57.320,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

18.\$473.941,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$51.241,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

19.\$480.242,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$45.082,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

20.\$486.627,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$38.841,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

21.\$498.098,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$32.516,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

22.\$499.654,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$26.108,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más

los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

23.\$506.297,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$19.500,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

24.\$513.029,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$13.035,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

25.\$489.961,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2016025331 de fecha 03 de Agosto de 2.016 materia de ejecución; más la suma de \$6.368,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>213</u>
Hoy, <u>1 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4869

190014189004202200806



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de YEFFER GUTIERREZ FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1002921291, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de YEFFER GUTIERREZ FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1002921291, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS COP (\$3'349.868,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-05473 de fecha 03 de Marzo de 2.022 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica,

advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1144064227, Abogado en ejercicio con T.P. # 290706 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>213</u>
Hoy, <u>1 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4872

190014189004202200807



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de MANUEL ANDRES GALVIS BALLESTEROS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1062288368, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de MANUEL ANDRES GALVIS BALLESTEROS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1062288368, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$226.335,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2020043190 de fecha 08 de Julio de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$27.165,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$228.441,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 2020043190 de fecha 08 de Julio de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$25.128,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$230.567,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré #

2020043190 de fecha 08 de Julio de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$23.072,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$232.711,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2020043190 de fecha 08 de Julio de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$20.998,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$234.876,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2020043190 de fecha 08 de Julio de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$18.903,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$237.061,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2020043190 de fecha 08 de Julio de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$16.790,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$239.267,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2020043190 de fecha 08 de Julio de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$14.656,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$241.093,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2020043190 de fecha 08 de Julio de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$12.503,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$243.739,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2020043190 de fecha 08 de Julio de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$10.330,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin

exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

10.\$246.006,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2020043190 de fecha 08 de Julio de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$8.137,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$248.295,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2020043190 de fecha 08 de Julio de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$5.923,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$250.605,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2020043190 de fecha 08 de Julio de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$3.688,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>213</u>
Hoy, <u>1 de diciembre de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4874

190014189004202200809



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8915001820 y en contra de LUZ DARY MUÑOZ RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061719839, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8915001820 y en contra de LUZ DARY MUÑOZ RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061719839, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$71.747,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC - 2021045031 de fecha 31 de Agosto de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$205.879,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC - 2021045031 de fecha 31 de Agosto de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$71.250,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$207.807,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC - 2021045031 de fecha 31 de Agosto de 2.021 materia de ejecución; más la suma

de \$69.397,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$209.753,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC - 2021045031 de fecha 31 de Agosto de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$67.527,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$211.718,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC - 2021045031 de fecha 31 de Agosto de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$65.639,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$213.700,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC - 2021045031 de fecha 31 de Agosto de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$63.734,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$215.701,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC - 2021045031 de fecha 31 de Agosto de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$61.811,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$217.721,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC - 2021045031 de fecha 31 de Agosto de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$59.870,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$219.759,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC - 2021045031 de fecha 31 de Agosto de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$57.911,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera,

sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

10.\$221.817,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC - 2021045031 de fecha 31 de Agosto de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$55.933,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$223.894,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # DOC - 2021045031 de fecha 31 de Agosto de 2.021 materia de ejecución; más la suma de \$53.937,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$5'769.769,00 por concepto de Saldo de Capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # DOC - 2021045031 de fecha 31 de Agosto de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. De Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 29 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>213</u></p> <p>Hoy, <u>1 de dic de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N°4875

190014189004202200812



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL MARGARITA OCHEA MONTERO como apoderado judicial de WILFER KELMER BURBANO LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061696853 y en contra de JENNY ROCIO ORTEGA BURBANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25283919, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de WILFER KELMER BURBANO LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061696853 y en contra de JENNY ROCIO ORTEGA BURBANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25283919, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio # 001 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL MARGARITA OCHEA MONTERO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1006615443, estudiante del Programa de Derecho, adscrita a la Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Humanas de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA,, para actuar a nombre y representación de WILFER KELMER BURBANO LOPEZ, de conformidad con el poder otorgado, con las facultades y condiciones que se mencionan y la autorización del respectivo Consultorio Jurídico .

QUINTO.- TENGASE a WILFER KELMER BURBANO LOPEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061696853, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>213</u>
Hoy, <u>1 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4879

190014189004202200813



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ALFONSO CASTRILLON FOSSI como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NIT 8600030201 y en contra de ANDRES LIBARDO FERNANDEZ ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76321366, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NIT 8600030201 y en contra de ANDRES LIBARDO FERNANDEZ ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76321366, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$8'472.178,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # M026300105187605709602390011 materia de ejecución; más la suma de \$884.488,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados hasta la fecha de presentación de la demanda; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 30 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera

otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ALFONSO CASTRILLON FOSSI, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10547676, Abogado en ejercicio con T.P. # 88751 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NIT 8600030201, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>213</u>
Hoy, <u>4 de dic de 2012</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1881

190014189004202200814



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de FLOREZ YANDI EMILSE ENCARNACION, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34322384, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de FLOREZ YANDI EMILSE ENCARNACION, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34322384, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. DOCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS COP (\$12'077.918,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-05130 de fecha 17 de Febrero de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica,

advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1144064227, Abogado en ejercicio con T.P. # 290706 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>213</u>
Hoy, <u>1 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) OMAR FREDY URIBE ASTUDILLO, como apoderado judicial de ANGELA MYSHHELL NARVAEZ REALPE en contra de EVER FABIAN VIDAL MORCILLO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece y es que no coincide el corre electrónico denunciado con el que aparece inscrito en el SIRNA:

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por OMAR FREDY URIBE ASTUDILLO, como apoderado judicial de ANGELA MYSHHELL NARVAEZ REALPE en contra de EVER FABIAN VIDAL MORCILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 1 de Dic de 2022
Por anotación en SIRNA N° 213 notifiq*
El auto anterior.

AUTO INTERLOCUTORIO N°4883

190014189004202200818



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES como apoderado judicial de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, NIT 8600757809 y en contra de LUIS FELIPE - JARAMILLO BETANCOURT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76310015, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, NIT 8600757809 y en contra de LUIS FELIPE - JARAMILLO BETANCOURT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76310015, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS COP (\$10'074.588,000) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 92599743 de fecha 12 de Diciembre de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica,

advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1022370668, Abogado en ejercicio con T.P. # 292547 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8600757809, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>213</u>
Hoy, <u>2 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA